



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

EXPEDIENTE N° 54001-31-53-006-**2023-00150-00**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Derechos Fundamentales Involucrados: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso A Cargos Públicos

**SENTENCIA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, vinculando el contradictorio por pasiva a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”** y a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

**I. HECHOS**

La parte accionante como fundamento de su petición de tutela, expuso los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

- 1.- Que en el marco del concurso docente 2022, después de haber superado exitosamente la etapa de pruebas de conocimientos fue inadmitido en la siguiente etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título que establecía el manual de funciones – Resolución 3842 de 2022 para el cargo de docente de ciencias sociales.
- 2.- Que es abogado y fue el título que acreditó, el cual, inicialmente no estaba previsto dentro de las profesiones para acceder a ese cargo.
- 3.- Que, una vez terminada la fase de pruebas de conocimientos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, siendo ponente el Magistrado William Hernández Gómez, en el proceso de demanda de Nulidad interpuesta por el ciudadano Luis Carlos



López Sabalza en contra de Nación, Ministerio de Educación Nacional, con radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022), en fecha del 16 de diciembre de 2022 decretó MEDIDA CAUTELAR en contra de la Resolución 003842 18 MAR 2022, específicamente en cuanto a: *“Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia”.*

4.- Que ante esta situación presentó reclamación por intermedio del sistema SIMO solicitando la aplicación de lo dispuesto en la providencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, y en atención a ello, ser admitido en cuanto al cumplimiento del requisito mínimo para continuar en el concurso.

5.- Que en la respuesta otorgada se refirió que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL nunca notificó de la modificación del manual de funciones a la entidad encargada de hacer el concurso.

6.- Que en la actualidad se encuentra fuera del concurso donde el accionado esgrime que *“no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos”*, dándole una interpretación errónea a los efectos de la providencia, pues, aunque provisional se debía tener en cuenta a la hora de valorar las profesiones habilitadas en el concurso.

## PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto anteriormente, la parte actora solicita que se ordene a las accionadas que se aplique en su caso concreto lo dispuesto en la providencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo; que se ordene a las accionadas que sea incluido en el proceso; y que procedan a resolver de fondo las peticiones presentadas por el accionante. *(Folios 1 a 8 Archivo Digital “002EscritoyAnexos”)*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2023, se admitió la presente acción de tutela, notificándose debidamente a las partes para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste. *(Archivo Digital “005AutoAdmiteTutela”)*

Asimismo, se dispuso **“COMISIONAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que efectúe la notificación de la presente providencia a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”**

Al respecto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** informa que *“Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO se envió la campaña notificación emitida por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en el marco de la Acción de Tutela*



202300150, interpuesta por el accionante MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, ordenó la notificación a los participantes en el empleo identificado con OPEC 182741, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes. Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia. Se expide la presente en Bogotá, a los 12 días del mes de mayo de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 113835. (Folio 54 Archivo Digital "009RespuestaComisionNacionalServicioCivil")

### III. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:

El Dr. **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, actuando como jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que, frente a su proceso de inscripción al concurso, la entidad no puede pronunciarse, así como no puede emitir juicio sobre cada una de las etapas desarrolladas, toda vez el proceso referente al concurso docente se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Que inicialmente habilitó títulos no licenciados que permitieran la prestación del servicio educativo; conforme con lo anterior, en pro de la calidad de la educación, solicitó concepto a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES el cual mediante radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo indicó: "En primer lugar, se debe resaltar que, en general, los títulos de profesionales en áreas diferentes a Ciencias de la Educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia de aula en los niveles de educación básica o media en tanto su formación no puede considerarse adecuada ni suficiente para este propósito y no los habilita para orientar y apoyar procesos académicos y socioafectivos presentes en la formación de niños, niñas y jóvenes, ni cuentan con referentes teórico-metodológico ni prácticos que les permita comprender, analizar y tomar decisiones sobre lo que acontece en las aulas (de instituciones urbanas, rurales, en diversos contextos socioculturales, con aulas integradas, con necesidades educativas especiales, etc.).



*Frente al título de Derecho para el área de Ciencias Sociales indicó: No se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en ética, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho, el perfil del egresado de Derecho no ofrece ni formación en disciplinas específicas ni las competencias necesarias para ser docente en el área de ciencias sociales (no cuenta, por ejemplo, con formación en Historia y Geografía). Si se aceptara sería específicamente para cátedra de paz o democracia y, con base en el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá acreditar, al término del período de prueba, que cursan o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior”.*

Que el Ministerio atendió las recomendaciones de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, por lo que procedió a retirar el título de Derecho para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales; no obstante, aclara que el título se encuentra habilitado para desempeñarse en el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual de Funciones de la Carrera Docente.

Que el anexo técnico que establece las reglas de la convocatoria <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico> que es un documento público de obligatorio cumplimiento y que debió ser leído y atendido por todos los participantes; con lo anterior, el accionante sabía cuándo consultó las vacantes ofertadas que no cumplía requisitos para participar del actual concurso docente en el cual el voluntariamente se inscribió.

Que en el caso del título profesional en Derecho según la Resolución 03842 de 2022 no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer la docencia en el área de Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Que el Ministerio considera que por tratarse de un tema tan delicado que es la educación de los niños y jóvenes no se puede por una medida cautelar, afectar las convocatorias realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se encuentran en curso modificando requisitos establecidos en la Resolución No. 003842 18 de Marzo 2022 que se originó como consecuencia de un estudio técnico realizado por expertos en educación, debido a que tal modificación conllevaría a decisiones definitivas que si posteriormente la decisión que tome el Consejo de Estado frente al proceso de nulidad es que el Manual de Funciones docentes y directivos docentes se encuentra ajustado a derecho, conllevaría a tener que revocar actos administrativos de nombramientos en carrera docente y conllevaría a que el Estado tuviera que entrar a indemnizar a estas personas que se permitió vincular sin que su profesión estuviera habilitada para ejercer la docencia, porque no se podría dejar que la ejerzan porque prevalece el bienestar de los niños y jóvenes que se están educando.

#### **Petición:**



Por lo expuesto anteriormente, solicita desvincular a la accionada (*Archivo Digital "008RespuestaMinisterioEducacion.pdf"*)

### **UNIVERSIDAD LIBRE:**

El Dr. **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, actuando como apoderado Especial de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que en relación con el hecho primero es cierto que el accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, en la que se encuentra inscrito, por lo tanto, no continua con las siguientes etapas del proceso de selección.

Que, frente al hecho cuarto, indica que es cierto, el accionante efectivamente formuló reclamación oportunamente dentro de los términos indicados a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida mediante oficio con fecha abril de 2023, publicado junto a los resultados definitivos de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos el día 18 de abril del año en curso.

Que, en relación al hecho quinto, no es cierto que exista desconocimiento alguno por parte de la Universidad Libre, como operador del proceso de selección, pues como se manifestó en el hecho que antecede, se le otorgo respuesta clara y suficiente frente a la reclamación presentada.

Que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, en ese orden de ideas, en el presente caso es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, conforme a lo expedido en el Acuerdo No. 2180 del 29 de octubre de 2021, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Municipio San José de Cúcuta – Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*".

Que verificada la información se evidencia que el accionante, se inscribió para el empleo del nivel Docente de Aula, denominación Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la entidad territorial certificada en educación Municipio San José de Cúcuta - No Rural, identificada con el código OPEC 182741, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.



Que en el escrito de tutela, se identifica que el único argumento de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre, están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de trato y oportunidad y al trabajo; por cuanto, no se encuentra conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, ya que según su criterio no se le tuvo en cuenta el título Profesional de Abogado, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, manifestando que desconocieron los efectos de Auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Consejo de Estado, Máxima autoridad en temas administrativos, en el marco de una demanda de Nulidad contra la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022.

Que el accionante, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, aportó Acta de grado que lo acredita como Abogado, otorgada por la Universidad de Carabobo, la cual fue convalidada por el Ministerio de Educación con la Resolución 009366 del 12 de junio de 2020; sin embargo, que la misma no puede ser válida para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que la disciplina académica no se encuentra prevista dentro de la OPEC.

Que el pasado a 29 de marzo de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Que la normatividad del concurso no permite avanzar en el proceso cuando no se adjuntan los Títulos solicitados taxativamente por la OPEC, pues debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que si el perfil requerido en el manual de funciones (Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022) fue incluido en el acuerdo modificatorio de la convocatoria, este es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes del proceso que se itera, ya estaba en marcha cuando el Consejo de Estado decretó la medida cautelar. Por lo anterior, no pueden permitirse efectos retroactivos en virtud de esta medida, puesto que conllevaría inclusive al retorno a la etapa de inscripciones para instar a los abogados a inscribirse en el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Que la expedición del acto administrativo mediante el cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de



Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, es una labor exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, razón por la cual, no son la CNSC ni la Universidad Libre, las llamadas a responder a dicha pretensión, advirtiéndose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa-OPEC, se dispuso que para el empleo identificado con el código OPEC No. 182741 no se requería el título de abogado como lo afirma la accionante. Así las cosas, reitera que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que el accionante identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

Que la Universidad ha justificado la decisión de inadmisión del accionante debidamente; así mismo, se han respetado las reglas del concurso; también, se ha garantizado el derecho de defensa del concursante, toda vez que a todos los inscritos se les dio la posibilidad de presentar reclamación dentro de los términos oportunos. Sumado a lo anterior, se itera que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Que el participar en un proceso de selección para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere superar todas las etapas del proceso de selección por méritos que junto con el nombramiento en periodo de prueba otorgarían la protección que erróneamente pretende hacer valer el accionante.

Que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, entiéndase como tal la Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022 (*Manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes*) en tanto no se incluyó la disciplina académica en la que fue titulado el accionante, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

### **Petición:**

Por lo expuesto anteriormente, solicita respetuosamente al señor juez se declare improcedente teniendo en cuenta que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de dicha entidad. (*Archivo Digital "010RespuestaUniversidadLibre.pdf"*)



## **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC:**

El Dr. **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica y actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC - SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:

Que resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

Que los argumentos esgrimidos por la accionante no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la aspirante ha podido ejercer en toda su plenitud los derechos consagrados para los participantes del concurso de méritos que nos atañe, tal y como lo manifiesta, fue recibida sin mayores inconvenientes su reclamación y/o complementación presentada en termino y cuya respuesta pudo conocer la aspirante en la, fecha dispuesta por la CNSC para tal fin.

Que las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

Que se advierte la inexistencia de un perjuicio irremediable que torna no menos que imposible la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente caso; por lo que aunando en razones la conclusión no puede ser otra que la improcedencia de la tutela por no cumplirse con el carácter residual y subsidiario establecido para este tipo de protección constitucional.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación fue expedido en el 2015, el mismo determinó en su artículo 2.4.6.3.7 la competencia de expedición del Manual de Funciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, a su vez el acuerdo del proceso de selección fue expedido desde el mes de octubre del año 2021, habiendo sido publicado en el sitio web oficial de la CNSC, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias fue expedido por el Ministerio de Educación mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, lo que demuestra que la accionante ha contado con el termino prudencial para la consecución de sus pretensiones a través de los mecanismos de defensa judicial idóneos, situación que vislumbra la ausencia del principio de inmediatez que envista a la acción de tutela.

Que en el presente caso no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la accionante, toda vez que como se puede evidenciar, el señor MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES conoció





desde el 18 de marzo de 2022 el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución 3842 de 2022, pero en una actitud que desconoce el ordenamiento que gobierna la acción de tutela esperó a tener conocimiento de los resultados definitivos obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta el 29 de marzo de 2023, para acudir a la acción de tutela.

Que es dable exponer al despacho judicial que el señor MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, frente al resultado de la etapa de verificación de Requisitos Mínimos, presentó reclamación en los términos para ello establecidos, siendo radicada en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO bajo No. 641144806, reclamación que se encuentra siendo atendida por la Universidad Libre, operador contratado para la ejecución de la etapa y de cuya respuesta se comunicará el 18 de abril de 2023, tal como se les comunicó a través de aviso informativo del día 10 de abril de 2023. Lo anterior demuestra la ausencia del principio de subsidiariedad que recae sobre la acción de tutela, pues la hoy accionante tiene en curso una reclamación sobre el resultado obtenido.

Que revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, carrera administrativa y mínimo vital; por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a que no se validó su título profesional de Abogado para el cumplimiento del requisito de educación.

Que el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 tuvo inicio de su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022, habiendo informado de su apertura a la ciudadanía, por medio de aviso informativo desde el 06 de mayo de 2022, para la fecha y actualmente, se encuentra vigente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, situación que advierte que, a la apertura de la etapa de inscripciones el señor MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispuso por el citado, la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

Que en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.

Que el Ministerio de Educación Nacional en pro de la calidad educativa y atendiendo las recomendaciones de CONACES procedió a retirar el título de



Derecho para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, no obstante, el título se encuentra habilitado para desempeñarse como directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual de Funciones de la Carrera Docente.

Que desde la apertura de la etapa de inscripciones y hasta hoy, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente recae en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, sin que esta entidad hubiere sido notificada de alguna modificación, adición o sustitución de la misma, lo que conlleva a reiterar que la competencia otorgada para su expedición recae en el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, no es esta Comisión Nacional la llamada a atender la medida cautelar decretada.

Que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acusado por la actora y conocido por el Consejo de Estado mediante expediente 11001032500020220031800 (2598-2022), fue iniciado por el ciudadano LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en el mismo no han sido llamados como parte ni la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni la UNIVERSIDAD LIBRE, por lo que lo pretendido por el señor MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES sólo demuestra su llamado a no prosperar, pues no puede endosarse a esta entidad una competencia de la que carece, de tal manera que como ha sido expuesto, la competencia para la expedición, modificación o adicional del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.6.3.811 del Decreto 1075 de 201512, subrogado por el Decreto 490 de 2016, recae exclusivamente en el Ministerio de Educación Nacional, lo que revela además la falta de legitimación en la causa sobre esta entidad.

Que si el perfil requerido en el Manual de Funciones (Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022) fue incluido en el acuerdo modificatorio de la convocatoria, este es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes del proceso que se reitera, ya estaba en marcha cuando el Consejo de Estado decretó la medida cautelar. Por lo anterior, no pueden permitirse efectos retroactivos en virtud de esta medida, puesto que conllevaría inclusive al retorno a la etapa de inscripciones para instar a los abogados a inscribirse en el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

#### **Petición:**

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedente de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (*Archivo Digital "009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf"*)

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER:**

La Dra. **LUDY PÁEZ ORTEGA**, actuando en calidad de secretaria de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, en uso de su derecho de contradicción y defensa, expuso:



Que a pesar de no haber recibido en ningún momento requerimiento o solicitud alguna del accionante MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, de la simple lectura de la demanda constitucional se observa claramente que es contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Que en la acción constitucional que nos ocupa se tiene como precedente que todo lo reclamado por el accionante es competencia única y exclusiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en donde en nada y para nada tiene que ver la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.

Que le corresponde y es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y genera información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

#### **Petición:**

Por lo expuesto anteriormente, solicita respetuosamente al señor juez se declare improcedente la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, toda vez que se presenta el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Archivo Digital "011RespuestaSecretariaDeEducacionDepartamental.pdf y "013PublicacionAdmisionPagCNSC)

**El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"** y los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, no hicieron uso de su derecho de contradicción y defensa, pese a encontrarse debidamente notificados del inicio de la presente actuación (Archivos Digitales "006ComunicaAdmisorio.pdf" y "007CorreoNotificaAdmision.pdf" y "015PublicacionAdmisionPagCNSC.pdf"))

#### **IV. PRUEBAS**

Ténganse como pruebas para la presente acción de tutela, las siguientes:

- Parte accionante
  - a) Escrito de tutela. (Folios 1 a 8 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")
  - b) Copia de reclamación No admitido en la verificación de requisitos mínimos docente aula. (Folios 9 a 14 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")



- c) Copia de respuesta a reclamación. (Folios 15 a 21 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")
  - d) Copia de auto decreta medida cautelar (Folios 22 a 40 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")
  - e) Copia de la cédula de ciudadanía del accionante (Folio 41 Archivo Digital "002EscritoyAnexos.pdf")
- Parte accionada Universidad Libre
- a) Escrito Contestación (Folios 1 a 45 Archivo Digital "010RespuestaUniversidadLibre.pdf")
  - b) Copia de respuesta a la reclamación (Folios 46 a 52 Archivo Digital "010RespuestaUniversidadLibre.pdf")
  - c) Copia de Acuerdo 2180 del 29 de octubre de 2021. (Folios 53 a 71 Archivo Digital "008RespuestaUniversidadLibre.pdf")
  - d) Copia de certificación de la subsecretaria de desarrollo talento humano de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta (Folios 72 a 73 Archivo Digital "008RespuestaUniversidadLibre.pdf")
- Parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil
- a) Escrito Contestación (Folios 1 a 44 Archivo Digital "009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf")
  - b) Copia de Respuesta a Reclamación (Folios 45 a 51 Archivo Digital "009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf")
  - c) Copia de certificación de notificación de la información (Folio 54 Archivo Digital "009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf")

## V. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, desarrollado por los Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, ha sido definida como aquella que tiene toda persona para reclamar ante la jurisdicción en todo momento y lugar la protección inmediata y concreta a los derechos fundamentales, en los casos en que no existe otro medio judicial, siempre que tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares expresamente señalados en la ley.

### Problema jurídico

Corresponde al Despacho examinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, han vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** al ser inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos por no acreditar el título que establecía el Manual de Funciones – Resolución 3842 de 2022 para el cargo de docente de ciencias sociales?



Previo resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, es así que en sentencia T-682 de 2016, estableció:

**“3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia**

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.

3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que **existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que**



**aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”**

3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.

3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.

3.8. Frente al tema, en sentencia C-1194 de 2001, la Corporación manifestó que: “Varias son las hipótesis de vulneración de los derechos por la inacción de la administración que pueden presentarse al momento de definir si procede o no la acción de cumplimiento. A saber: i) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos fundamentales de rango constitucional, es decir, derechos tutelables; ii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango constitucional que no son tutelables en el caso concreto; iii) que la inacción de la administración amenace o vulnere derechos de rango legal; iv) que la inacción de la administración no sea correlato de un derecho, sino que se trate del incumplimiento de un deber específico y determinado contenido en una ley o acto administrativo.” En el primer evento lo que procede es la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, a menos que, dado el carácter subsidiario de la acción de tutela, exista otra acción judicial que resulte efectiva para la protección del derecho en cuestión. En este orden de ideas, cuando se busca la protección directa de derechos fundamentales que pueden verse vulnerados o amenazados, se está en el ámbito de la acción de tutela, y cuando lo que se busca es la garantía de los derechos del orden legal o lo que se pide es que la administración dé aplicación a un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo que sea específico y determinado, procede la



acción de cumplimiento. En todo caso, frente a cada caso concreto es el juez quien debe determinar si se pretende la protección de derechos de rango constitucional o si se trata del cumplimiento de una ley o de actos administrativos para exigir la realización de un deber omitido. Por último, en los asuntos en los cuales se presente un incumplimiento de normas administrativas, que a su vez, vulnere derechos fundamentales constitucionales, la vía idónea y adecuada lo es la acción de tutela. (...)"

Por su parte, en sentencia T-441/2017 la Corte constitucional estableció:

***“3. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos***

*El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.*

*(...)*

***El numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.***

*Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.*

*En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:*

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*



Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a esta Corporación delucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En línea con lo anterior, **la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que “(t)oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”.** Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que **“(t)oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...).** Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”.

Luego, en el artículo 229, se establece que “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio





*irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. (...)*

### **CASO CONCRETO:**

La acción de tutela de referencia fue presentada por el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** en causa propia, como afectado directo de la presunta vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, pretendiendo que por esta sede se ordene a la entidad accionada aplicar para su caso en concreto lo dispuesto en la providencia del 16 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso radicado 11001032500020220031800; igualmente, solicita que se ordene a las accionadas para que sea incluido en el proceso de selección; y que procedan a resolver de fondo sus peticiones. *(Folios 1 a 8 Archivo Digital “002EscritoyAnexos”)*

Al respecto, se tiene que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** en uso de sus competencias constitucionales y legales, procedió a convocar y establecer las reglas del proceso de selección para *“(...) proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA dentro del Proceso de Selección No. 2223”* y para tal efecto, expidió el Acuerdo N.º 2180 del 29 de octubre de 2021 *(Folios 53 a 71 Archivo Digital “008RespuestaUniversidadLibre.pdf”)*, y el Acuerdo No. 290 del 06 de mayo de 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2021200002180 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 156 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2223 del 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA”*, en los cuales se establecen los lineamientos y parámetros a través de los cuales se lleva a cabo la referida convocatoria.

Asimismo, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suscribió contrato de prestación de servicio No. 328 de 2022, con la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

De allí que, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** efectuó la etapa de verificación de requisitos mínimos en la que el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** no fue admitido por acreditar el título profesional de Abogado, el cual no aparece dentro de los requisitos de formación y experiencia para el cargo de DOCENTE DE CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA; y en tal virtud el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES**, considera que existe vulneración a sus garantías



fundamentales teniendo en cuenta que la entidad no tuvo en cuenta lo dispuesto en la providencia del 16 de diciembre de 2022 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso radicado 11001032500020220031800 (Folios 1 a 8 Archivo Digital “002EscritoyAnexos.pdf”), como efectivamente lo reconocieron las entidades accionadas en sus escritos de contestación (folios 1 a 45 Archivo Digital “010RespuestaUniversidadLibre.pdf” y folios 1 a 44 Archivo Digital “009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”), la cual fue resuelta de manera desfavorable a la parte accionante confirmando la no admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos (Folios 46 a 52 Archivo Digital “010RespuestaUniversidadLibre.pdf” y folios 45 a 51 Archivo Digital “009RespuestaComisionNacionalServicioCivil.pdf”).

No obstante, una vez revisado minuciosamente el expediente se advierte que la reclamación presentada por el accionante, fue resuelta en debida forma por la Doctora **SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA** en calidad de **COORDINADORA GENERAL DE CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES** haciendo alusión a cada uno de los aspectos objeto de inconformidad, y en lo tocante a la inadmisión determinó que:

*“Dado que en su reclamación hace mención a una medida cautelar, dispuesta por el Consejo de Estado el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

*El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) Por otra parte, la medida cautelar es **esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso**, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...)” Subrayado y negrilla propia.*

*Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.*

*En este punto deben traerse a colación algunas fechas de interés en el estudio:*

- 1. El 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 3842 de 2022.*
- 2. El 29 de marzo de 2022, la CNSC informó que se encontraba publicada la modificación al Anexo de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022- Docentes y Directivos Docentes, que contenía la actualización de la*



*Resolución por la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente (Resolución No. 3842 de 2022).*

3. *El 06 de mayo de 2022, la CNSC informó a los interesados, que ya podían consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en tanto se daría inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones entre el 13 de mayo y el 9 de junio de 2022 (fecha finalmente ampliada al 24 de junio). Con ocasión de lo anterior, se permitió realizar una recomendación general consistente en: “Revisar minuciosamente toda la información del proceso de selección, el Acuerdo y sus modificatorios que establecen las reglas del concurso abierto de méritos y la OPEC, la cual contiene empleos caracterizados como Rurales y No Rurales, razón por la cual, el aspirante solo podrá postularse a uno de ellos, así mismo, deberá identificar el empleo en el que cumple los requisitos mínimos y luego decidir a cual inscribirse”.*

4. *El 25 de septiembre de 2022 se adelantó la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita.*

5. *El 16 de diciembre de 2022, el Consejo de Estado decretó la medida cautelar.*

6. *El 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las Pruebas Escritas del citado Proceso de Selección, así como las respuestas a las reclamaciones interpuestas en esta etapa.*

7. *Finalizada la anterior, la Universidad Libre procedió con la Verificación de Requisitos Mínimos y el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa.*

*Como puede observarse del anterior recuento histórico, la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.*

*(...)*

*Debe destacarse que el título profesional que usted acredita como Abogado de la Universidad de Carabobo, que aportó con su inscripción en el Proceso de Selección, no aparece como uno de los válidos para superar la etapa de requisitos mínimos.*

*En relación con el empleo identificado con el código OPEC No. 182741, en el aplicativo SIMO se registró la siguiente información:*

**ESTUDIO:** *Licenciatura en educación: Licenciatura en ciencias sociales (solo o con otra opción o con énfasis) o, Licenciatura en historia (solo, con otra opción o con énfasis) o, Licenciatura en geografía (solo, con otra opción o con énfasis) o,*



Licenciatura en filosofía o, Licenciatura en educación básica con énfasis en ciencias sociales o, Licenciatura en educación comunitaria (solo o con otra opción o con énfasis) o, Licenciatura en pedagogía y sociales o, Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en ciencias sociales (solo, con otra opción o énfasis) o, Licenciatura en etnoeducación (solo o con otra opción o con énfasis) o, Licenciatura en ciencias económicas y políticas o, Licenciatura en humanidades o, Licenciatura en estudios sociales y humanos o, Licenciatura en educación para la democracia o, Licenciatura en pedagogía y/o didáctica de las ciencias sociales (solo o con otra opción, con énfasis).

**ALTERNATIVA DE ESTUDIO:** Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas: sociología o, geografía o, historia o, ciencias sociales o, ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis) o, artes liberales en ciencias sociales o, filosofía o, antropología o, arqueología o, estudios políticos y resolución de conflictos o, estudios políticos o, trabajo social.

Así las cosas, debe reiterarse que las reglas del Proceso de Selección y la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, se publicaron desde el 6 de mayo de 2022, transcurriendo el tiempo suficiente para que usted identificara las condiciones del empleo y la documentación para el cumplimiento de los requisitos mínimos, sin embargo, su falta de atención no puede considerarse como vulneración de sus derechos fundamentales.

De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 182741, de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO**

(...)

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)"

En virtud de lo anterior, se advierte que se encuentra satisfecho el núcleo esencial de su reclamación, ya que independientemente de que la respuesta fuese negativa a sus intereses, la misma fue resuelta de fondo y debidamente motivada según los lineamientos que regulan la convocatoria.

Sin embargo, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso resulta pertinente precisarle al accionante que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar por no encontrarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, toda vez aun cuando el actor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES**, pretende que sea esta Funcionaria Judicial quien ordene aplicar para su caso en concreto lo dispuesto en la providencia del 16 de



diciembre de 2022 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso radicado 11001032500020220031800; y sea incluido en el proceso de selección; lo cierto es que las actuaciones administrativas que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, se convierten en una decisión definitiva pues definen su situación particular y por tal razón están sujetas a control jurisdiccional, lo que de manera inevitable desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

Así las cosas, es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, señalados en la Ley 1437 de 2011, es decir, los medios de control de nulidad, así como también de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del procedimiento administrativo mediante el cual se realizó la verificación de requisitos mínimos, los cuales son los mecanismos idóneos para atacar las actuaciones y decisiones que en esta sede de amparo estima vulneran sus derechos constitucionales, y en cuanto a su eficacia, es menester indicar que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que en las citadas acciones se pueden solicitar medidas cautelares, inclusive, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, de allí que se constituye en una herramienta ideal materializar las pretensiones solicitadas por esta vía.

Asimismo, en el presente asunto no se haya acreditado siquiera sumariamente por parte del señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES**, cuáles son las razones por las que los mecanismos expuestos con antelación no son eficaces para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados, sobre todo cuando en la solicitud de tutela nada se dice al respecto y menos aún se comprueba; es más, ni siquiera se indican o insinúan, las razones por las cuales no le ha sido posible acudir a las herramientas jurídicas expuestas; así como tampoco se vislumbra el cumplimiento de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la intervención inmediata del Juez constitucional en la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, sobre todo cuando, como en el presente caso, el tutelante cuenta con los mecanismos judiciales idóneos a los cuales puede acudir para hacer efectivas sus pretensiones.

Por ende, no puede el Juez de Tutela, per se abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de las actuaciones y decisiones que se emiten en la Convocatoria de *“Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA dentro del Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*, en la medida en que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción y a través de los medios de nulidad, o nulidad y restablecimiento del derecho, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de la decisión aquí atacada.

Por otra parte, tampoco puede invocarse vulneración al derecho fundamental a la igualdad, pues no se allegan pruebas de personas que se encuentren en la misma situación que enuncia el actor y que hayan recibido un trato preferente frente a las solicitudes propuestas, por el contrario se advierte que todos los



aspirantes que se encuentran concursando por la misma vacante del señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** conocieron de manera previa las reglas y condiciones consagradas en el Acuerdo de la convocatoria y sus respectivos anexos, a las cuales decidieron acogerse.

Finalmente, en relación con el derecho al trabajo y acceso a la carrera administrativa advierte esta funcionaria judicial tampoco puede invocar la parte actora la vulneración a los mismos, por cuanto con relación a esta garantía sólo existe una expectativa, la cual no se ha materializó debido a que no se ha conformado la lista de elegibles y por lo tanto, no se observa algún suceso a ocurrir que sea inminente que no le dé tiempo al actor de acudir al mecanismo legal natural para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, claro es que la tutela no es un instrumento alternativo o complementario de los medios ordinarios de defensa previstos en la ley, toda vez que su naturaleza subsidiaria, como se indicó en líneas anteriores, impide su uso para atribuirse la competencia y funciones asignadas a las autoridades administrativas y judiciales, y sustituir los procedimientos preestablecidos para tales fines.

En mérito de lo expuesto, esta Operadora Judicial negara por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vinculando el contradictorio por pasiva a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A”** y a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, ya que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Asimismo, se dispone **COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectúe la notificación de la presente providencia a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural y alleguen las pruebas que así lo acrediten, toda vez que en dicha entidad reposan las direcciones suministradas para efectos de notificación de los mismos.

## VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **MAURICIO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, vinculando el contradictorio



por pasiva a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"** y a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO: COMISIONAR** nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, para que efectué la notificación de la presente providencia a los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural y alleguen las pruebas que así lo acrediten, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En el caso de no ser impugnado el fallo, envíese a la **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**QUINTO:** Si la presente acción de tutela no fuere seleccionada para su eventual revisión, se ordenará el archivo, previa desanotación de los libros radicadores.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MARÍA ELENA ARIAS LEAL**  
